

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” en su artículo 1° establece:

“...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...”

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Dicho lo anterior es pertinente indicar que, mediante radicado N° 170-34-01.54-1587 del 12 de marzo de 2025, la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.124.882, elevó queja ante CORPOURABA contra el señor Rafael Iván Guzmán Laverde, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.303, por la presunta realización de vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo sobre una fuente hídrica ubicada dentro del predio de la denunciante, así como por la construcción de una infraestructura para la captación de agua en un afloramiento ubicado en la vereda San Agustín, municipio de Urrao.

En consecuencia, funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizaron visita técnica el 15 de mayo de 2025, dejando constancia en el Informe Técnico N° 1373 del 01 de julio de 2025, documento que hace parte integral del presente acto.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y faculta a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas y sanciones cuando se verifique el incumplimiento de obligaciones ambientales.

CONSIDERACIONES PARA REQUERIR

En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 33562, donde obra oficio bajo radicado en Cita N° CITA 33571 y número de expediente 170-34-01.54-1587- 2025, por medio del cual se interpuso queja por presuntas Descarga inadecuada de aguas residuales domésticas Implementación de un sistema de captación en un nacimiento de agua, en la vereda San Agustín del municipio de Urrao.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico autoridad ambiental No. 170-34-01.54-1587 – CITA 33571 del 1 de julio del 2025, determino lo siguiente;

1. Antecedentes:

Mediante radicado N° 170-34-01.54-1587 del 12 de marzo de 2025, la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.124.882, presentó una queja formal ante esta Corporación en contra del señor Rafael Ivan Guzmán Laverde, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.303. En su denuncia, la señora Ramírez manifiesta que el señor Guzmán estaría realizando vertimientos de aguas residuales domésticas de manera inadecuada, los cuales estarían afectando su propiedad. Adicionalmente, señala la construcción no autorizada de una infraestructura para la captación de agua en un nacimiento localizado en la vereda San Agustín, jurisdicción del municipio de Urrao.

2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Vertimiento de aguas residuales domésticas.	06	17	49	76	07	11	1870
Captación de agua.	06	17	47	76	07	10	1870

3. Desarrollo Concepto Técnico

El día 15 de mayo de 2025 personal técnico de CORPOURABA, realizó visita de inspección en el predio de la señora **Mayavy Shirley Ramírez Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.124.882, con el propósito de verificar los hechos reportados en la queja radicada, relacionados con el presunto vertimiento inadecuado de aguas residuales domésticas por parte del señor **Rafael Iván Guzmán Laverde**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.303.

Durante la visita técnica se evidenció que el señor Rafael Iván Guzmán Laverde, realiza el vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en su vivienda a través de una tubería PVC de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro. Dicho vertimiento se efectúa de manera directa, sin ningún tipo de sistema de tratamiento previo, hacia una fuente hídrica denominada *Sin nombre*, la cual se encuentra dentro de los linderos del predio de la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández.

Resolución
"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones".

3



Tubería vertimiento

Imagen 1. Vivienda del señor Rafael Iván Guzmán.

Imagen 2. Vertimiento aguas residuales domésticas.

Si bien, durante la visita se pudo constatar que aguas abajo del punto de vertimiento sobre la fuente hídrica denominada *Sin nombre* no se identificaron viviendas que hagan uso del recurso para consumo humano, se evidenció que el predio colindante es utilizado para el desarrollo de actividades ganaderas. En este contexto, es probable que el ganado tenga acceso directo al recurso hídrico para su abastecimiento, lo cual podría presentar un riesgo. La descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo puede introducir agentes patógenos, compuestos orgánicos y nutrientes en el agua, lo que incrementa la posibilidad de proliferación de enfermedades en los bovinos.


Imagen 3. Fuente hídrica *Sin nombre*.



Durante la visita técnica también se verificó la existencia de una infraestructura artesanal destinada a la captación de agua en un nacimiento localizado en un costado de la vía principal de la vereda San Agustín, jurisdicción del municipio de Urrao. La captación se encuentra específicamente en un afloramiento de agua que emerge en la cuneta de la vía, sobre el cual se ha realizado una intervención física con el propósito de proteger el recurso y facilitar su aprovechamiento. Según lo observado, dicha captación abastece de agua a la vivienda del señor Rafael Iván Guzmán Laverde.



Imagen 4. Ubicación del afloramiento.

Si bien el afloramiento de agua se encuentra ubicado en la cuneta de la vía que pasa por la parte posterior del predio de la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández, durante la visita técnica no se evidenció que la infraestructura artesanal construida para la captación del recurso hídrico esté generando afectaciones directas al predio de la mencionada propietaria. La captación se limita al aprovechamiento del afloramiento, sin intervención visible sobre el terreno privado ni alteración del cauce hacia áreas colindantes.

La infraestructura observada consiste en una captación construida en cemento, de forma semicilíndrica, que encierra parcialmente el punto de surgencia del agua. En su interior, el suelo ha sido nivelado con grava y materiales de drenaje que permiten la filtración y canalización del recurso hídrico. Desde el fondo de esta estructura emergen dos tuberías de PVC, de aproximadamente una pulgada de diámetro, que conducen el agua hacia la vivienda del señor Rafael Iván Guzmán Laverde.

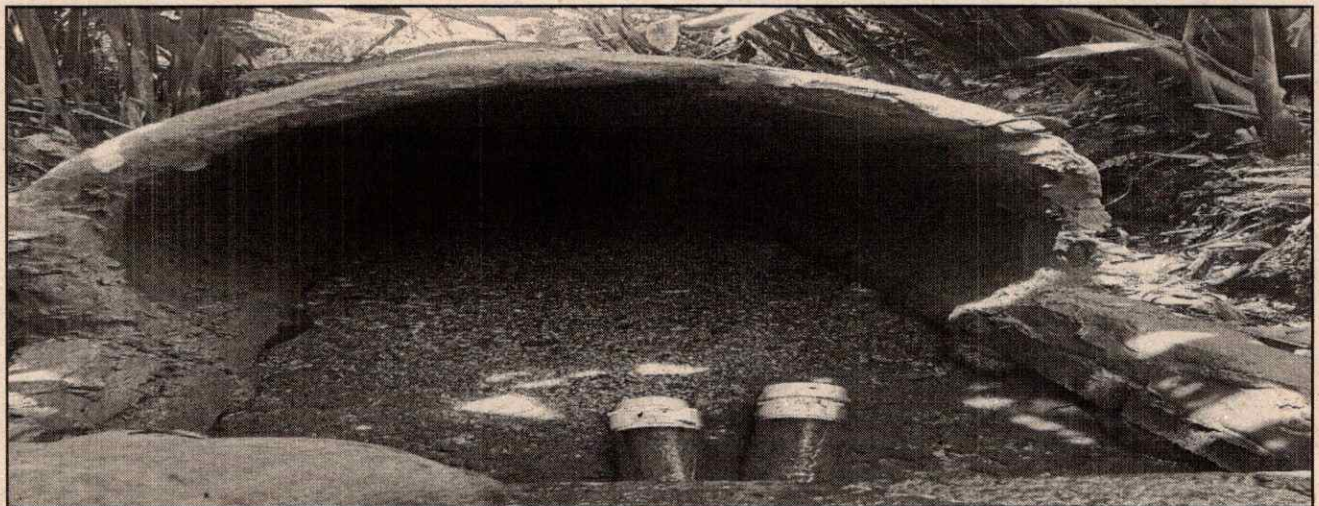




Imagen 5. Infraestructura construida.

Se evidencio que el afloramiento de agua es utilizado exclusivamente para abastecer la vivienda del señor Rafael Iván Guzmán Laverde, destinándose dicho recurso al uso doméstico. En este contexto, y de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019** y el **Artículo 2.2.3.2.5.5 del Decreto 1076 de 2015**, se establece una excepción a la exigencia de concesión de aguas para ciertos usos, específicamente en el contexto de la vivienda rural dispersa.

"No se requerirá permiso de concesión de aguas para el uso doméstico del recurso hídrico, cuando se trate del abastecimiento de una vivienda rural dispersa, siempre que el agua se utilice exclusivamente para consumo humano, preparación de alimentos, aseo personal, limpieza del hogar y riego de una huerta casera, y no se afecten otros usuarios del recurso."

Durante la visita técnica no se identificaron otros usuarios que se abastezcan del afloramiento ni afectaciones derivadas de su captación, por lo que, bajo la normativa mencionada, la actividad observada se encuentra exenta del trámite de concesión.

Es importante señalar que, el señor Rafael Iván Guzmán Laverde manifestó haber realizado el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del afloramiento desde hace aproximadamente 30 años, destinándolo exclusivamente para el abastecimiento doméstico de su vivienda. Esta información fue respaldada mediante testimonios verbales y antecedentes comunitarios suministrados por miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Agustín, quienes reconocen el uso tradicional y continuo del recurso por parte del señor Guzmán, sin reportes previos de conflictos o afectaciones a terceros.

4. Conclusiones:

- *A partir de la verificación en campo, se concluye que el señor Rafael Iván Guzmán Laverde realiza un vertimiento inadecuado de aguas residuales domésticas directamente sobre una fuente hídrica ubicada dentro del predio de la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández. Este vertimiento se efectúa sin la implementación de un sistema de tratamiento previo, lo cual representa una posible afectación a los recursos naturales, en especial a la calidad del agua de la fuente intervenida.*
- *Aunque no se evidenció un uso del recurso hídrico para consumo humano aguas abajo del vertimiento, la existencia de actividades ganaderas en predios colindantes representa un posible riesgo sanitario. El acceso del ganado a la fuente hídrica contaminada podría facilitar la transmisión de enfermedades, debido a la presencia de agentes patógenos y otros contaminantes derivados del vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo.*



- *Se concluye que el señor Rafael Iván Guzmán Laverde deberá implementar un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su vivienda. Una vez tratadas, dichas aguas podrán ser conducidas mediante tubería de PVC hacia la fuente hídrica denominada "San Agustín", ubicada cerca de su predio. Es fundamental que el vertimiento se realice exclusivamente dentro de los límites de su propiedad, sin ocasionar ningún tipo de afectación al predio de la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández.*
- *La visita técnica permitió constatar la existencia de una infraestructura artesanal destinada a la captación de agua en un afloramiento ubicado en la cuneta de la vía principal de la vereda San Agustín. Dicha captación, construida con fines de protección y aprovechamiento del recurso hídrico, abastece exclusivamente la vivienda del señor Rafael Iván Guzmán Laverde. La intervención observada se enmarca dentro de un uso doméstico individual en el contexto de vivienda rural dispersa, lo cual, conforme a la normatividad vigente, no requiere permiso de concesión de aguas.*
- *Aunque el afloramiento de agua se encuentra localizado en la cuneta de la vía que bordea la parte posterior del predio de la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández, durante la visita técnica no se identificaron afectaciones directas derivadas de la infraestructura artesanal construida para su captación. La intervención se limita al aprovechamiento del recurso en el punto de surgencia, sin evidenciarse alteraciones del cauce natural, modificaciones del terreno colindante ni ingreso a propiedad privada. Por lo tanto, la captación observada no representa, en las condiciones actuales, una afectación directa al predio de la señora Ramírez.*

5. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda requerir al señor **Rafael Iván Guzmán Laverde**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.303, la implementación inmediata de un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su vivienda, asegurando que el vertimiento de las aguas tratadas se realice exclusivamente dentro de los límites de su propiedad, sin ocasionar ningún tipo de afectación ni intervención sobre el predio de la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández.

Se recomienda informar al señor **Rafael Iván Guzmán Laverde**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.303, que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, la captación de agua destinada exclusivamente al uso doméstico individual en vivienda rural dispersa no requiere permiso de concesión de aguas. No obstante, se aclara que esta excepción aplica únicamente cuando el recurso hídrico se utiliza para actividades propias del hogar, tales como consumo humano, preparación de alimentos, aseo e higiene personal, entre otras de similar naturaleza. En caso de que el agua captada sea destinada a un uso diferente al doméstico, deberá gestionar el permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con fundamento en los hechos verificados en el Informe Técnico N° 1373 del 01 de julio de 2025, y en aplicación de las normas ambientales vigentes, esta Autoridad Ambiental procede a analizar las situaciones observadas, con el propósito de determinar la procedencia de adoptar medidas administrativas de carácter preventivo.

En primer lugar, se estableció que el señor Rafael Iván Guzmán Laverde realiza un vertimiento directo e inadecuado de aguas residuales domésticas provenientes de su vivienda, mediante conducción por tubería de PVC hasta una fuente hídrica denominada "Sin nombre", localizada dentro del predio de la denunciante, señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández. Este vertimiento se efectúa sin la existencia de un sistema de tratamiento, lo cual implica que las aguas residuales son descargadas con su carga orgánica y microbiológica original, generando deterioro potencial de la calidad del agua del cuerpo receptor.

La inexistencia de infraestructura sanitaria básica supone un incumplimiento de las buenas prácticas de saneamiento establecidas explícitamente en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, así como de los principios generales de prevención y precaución consagrados en el Decreto 1076 de 2015, que exige la adopción de medidas apropiadas para evitar la contaminación de cuerpos de agua y la afectación de ecosistemas asociados. Aunque no se identificaron usuarios del recurso hídrico para consumo humano aguas

abajo, si se constató la presencia de actividades ganaderas en predios colindantes, para las cuales la fuente hídrica representa un punto potencial de abastecimiento.

Esta situación implica un riesgo sanitario evidente, dado que las aguas residuales domésticas no tratadas pueden incorporar agentes patógenos, nutrientes y materia orgánica que incrementan la probabilidad de proliferación de enfermedades en animales y, en consecuencia, de impactos indirectos sobre la salud humana y la productividad pecuaria.

Desde la perspectiva jurídico-ambiental, el vertimiento directo de aguas residuales domésticas constituye una posible infracción ambiental, al contravenir el deber general de protección de los recursos naturales consagrado en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, y activar la competencia de la autoridad ambiental para prevenir, corregir y controlar el deterioro ambiental.

En este sentido, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, faculta expresamente a las autoridades ambientales para ordenar requerimientos preventivos destinados a evitar que la conducta continúe generando daño o riesgo de daño a los recursos naturales y a la salud de la población.

En consecuencia, se considera procedente emitir un requerimiento administrativo preventivo, mediante el cual el señor Rafael Iván Guzmán Laverde deberá implementar un sistema adecuado de tratamiento de aguas residuales domésticas, que permita reducir la carga contaminante antes de su descarga y asegure la no afectación a predios colindantes, en especial a la propiedad de la señora Ramírez Fernández.

En segundo lugar, en relación con la infraestructura artesanal de captación de agua ubicada en un afloramiento hídrico en la cuneta de la vía principal de la Vereda San Agustín, se verificó que el recurso es utilizado exclusivamente para abastecimiento doméstico de la vivienda del señor Guzmán, sin evidenciarse intervención en predios privados ni afectación a terceros usuarios.

Conforme al artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y al artículo 2.2.3.2.5.5 del Decreto 1076 de 2015, las captaciones destinadas al uso doméstico individual en vivienda rural dispersa se encuentran expresamente exentas del trámite de concesión de aguas, siempre que el recurso no se destine a fines comerciales, agropecuarios intensivos u otros distintos al uso doméstico básico.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente informar formalmente al señor Rafael Iván Guzmán Laverde sobre esta exención, así como sobre las condiciones para su aplicación, con el fin de brindar seguridad jurídica y evitar interpretaciones erróneas respecto de la naturaleza y legalidad de la captación existente.

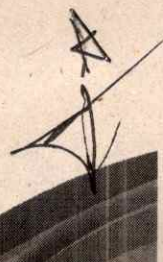
Por todo lo anterior, y en cumplimiento del deber constitucional y legal de protección del recurso hídrico, esta Autoridad Ambiental encuentra ajustado a derecho emitir el requerimiento correspondiente e impartir las órdenes necesarias para garantizar la mitigación del impacto identificado y la continuidad del uso doméstico permitido del recurso hídrico captado.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con las competencias legales y reglamentarias, procede esta Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, a expedir el presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **RAFAEL IVÁN GUZMÁN LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.303, para que, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, implemente un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su vivienda, el cual deberá:

1. Contar con fases de pretratamiento, tratamiento y disposición final conforme a lineamientos técnicos del RAS y buenas prácticas de saneamiento básico rural.
2. Garantizar que el vertimiento de las aguas tratadas se realice únicamente dentro de los linderos de su propiedad.



3. Asegurar que no exista afectación ni descarga hacia el predio de la señora Mayavy Shirley Ramírez Fernández, de conformidad con el Informe Técnico N° 1373.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor Rafael Iván Guzmán Laverde que la captación de agua del afloramiento ubicado en la vereda San Agustín no requiere concesión de aguas, siempre que el uso siga siendo exclusivamente doméstico y no se afecten otros usuarios del recurso, de conformidad con:

- Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019;
- Artículo 2.2.3.2.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Articulados que previenen que, cualquier uso distinto al doméstico requerirá trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al señor Rafael Iván Guzmán Laverde que el incumplimiento total o parcial del presente requerimiento podrá dar lugar a la apertura de proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y su modificación en la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **RAFAEL IVÁN GUZMÁN LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.303, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____


No. Expediente:

Tipo de trámite:

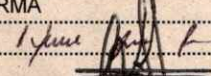
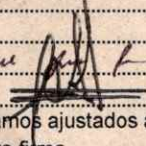
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXI CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		09-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. No 170-34-01.54-1587-2025